JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00228-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 47 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud devincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de laLey 91 de 1989[1].

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

---

[1] **Artículo 9º de laLey 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00930-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 68 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989[1].

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

---

[1] **Artículo 9º de laLey 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

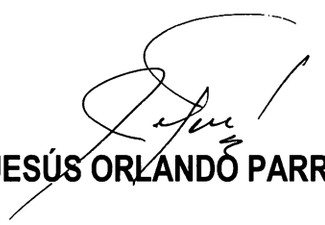

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00027-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 63 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989[1].

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

---

[1] **Artículo 9º de laLey 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00322-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 44 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989[1].

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

---

[1] **Artículo 9º de laLey 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00167-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 65 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989[1].

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por consiguiente, se continuará con el trámite respectivo, para lo cual se señalará fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia de que trate el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p. m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO.-RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

---

[1] **Artículo 9º de laLey 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00229-00

SEÑÁLESE el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00305-00

SEÑÁLESE el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a la doctora TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00218-00

SEÑÁLESE el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00226-00

SEÑÁLESE el día catorce (14) de de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **trece de diciembre de dos mil dieciocho**

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00017-00**

SEÑÁLESE el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **trece de diciembre de dos mil dieciocho**

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00219-00**

SEÑÁLESE el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00164-00

SEÑÁLESE el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00162-00

SEÑÁLESE el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00145-00

SEÑÁLESE el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00791-00

SEÑÁLESE el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00220-00

SEÑÁLESE el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-36-034-2017-00117-00

SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a la doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00523-00

SEÑÁLESE el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00316-00

SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00446-00

SEÑÁLESE el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00043-00

SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00315-00

SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, en la forma y términos del poder conferido.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00787-00

SEÑÁLESE el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00081-00

SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, al doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00073-00

SEÑÁLESE el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00318-00

SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00288-00

SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00121-00

SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00409-00

SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, en la forma y términos del poder conferido.

Previo a reconocerse personería para actuar al doctor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCON conforme al poder visible a folio 102, REQUIÉRASE para que allegue los documentos que acrediten la calidad en que actúa el poderdante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00313-00

SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, en la forma y términos del poder conferido.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA